

DIPUTADO GERMÁN CERVANTES VEGA

PRESIDENTE DEL CONGRESO DEL ESTADO DE GUANAJUATO

SEXAGÉSIMA CUARTA LEGISLATURA

P R E S E N T E

Las que suscribimos Diputadas **Ma. Guadalupe Josefina Salas Bustamante y María Magdalena Rosales Cruz**, integrantes de grupo parlamentario MORENA ante esta Sexagésima Cuarta Legislatura del Congreso del Estado Libre y Soberano de Guanajuato, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 56 fracción II de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato; y 167 fracción II 168 Y 209, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guanajuato, nos permitimos a someter a la consideración de esta Honorable Asamblea, la presente iniciativa con proyecto de decreto por la que se crea la Ley de Atención y Protección a Personas con la Condición del Espectro Autista en el Estado de Guanajuato, en atención a lo siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El trastorno del Espectro Autista es una condición neurológica y de desarrollo que comienza en la niñez, cuando la o el infante tiene entre uno y tres años, afecta en gran medida las funciones cerebrales y dura toda la vida. Sus efectos se reflejan en la forma en la que se comporta e interactúa con otros y en cómo se comunica y aprende. En algunos menores con dicho trastorno, suelen notarse algunas diferencias en su desarrollo desde muy temprano, mientras que en otros se presentan hasta el segundo o tercer año de vida. Su condición les impide comunicarse y conectarse emocionalmente, como usualmente lo hacen los demás niños de su edad.

Pueden tener una gran variedad de situaciones distintas: complicaciones para hablar, falta de comunicación visual —es común que eviten mirar a los ojos cuando se les habla— y pueden ser introvertidos y con comportamientos repetitivos. Otras sintomatologías son: la sensibilidad sensorial —a la luz, al ruido, a las texturas de la ropa o a la temperatura—, problemas de sueño, de digestión e irritabilidad. En sentido opuesto, cuentan con diversas aptitudes y habilidades: inteligencia superior a la media, capacidad para aprender cosas en detalle, recordar la información por largo tiempo, tener gran memoria visual y auditiva, así como sobresalir en matemática, ciencia, música y arte.

El manual diagnóstico y estadístico de las condiciones mentales (DSM, según sus siglas en inglés), en su edición de 1994 (DSM-IV), indica que antes solo se usaban cinco subcategorías: el autismo, el síndrome de Asperger, el síndrome de Rett, la condición desintegrativa infantil y la condición generalizada del desarrollo no especificado (PDD-NOS, en inglés). En la edición de 2013 (DSM-5)¹ se incluye por primera vez la categoría “condición del espectro autista”.

Pese a los múltiples estudios e investigaciones realizadas, aún no es posible expresar con certeza cuáles son las causas del trastorno, aunque es probable que existan factores diversos. Las investigaciones concluyen en que puede tratarse de un problema genético y congénito —suelen pueden darse dos o más casos en algunas familias—, mientras otras afirman que puede ser resultado de factores ambientales. Ante la incertidumbre de su origen no se han logrado desarrollar tratamientos que logren eliminar con éxito esta condición, pero debemos reconocer que sí se han logrado importantes progresos en su atención, gracias a la identificación de posibles factores incidentes. Sin embargo, lo más importante es que ante la sospecha de su existencia debe priorizarse el diagnóstico temprano, la educación especial y la inclusión social.

El autismo tiene mayor incidencia en niños que en niñas, y se estima que hay cinco veces más hombres que mujeres con autismo. Pese a la relevancia de esta condición no existen datos puntuales respecto de su prevalencia, pero se considera que 46% de niños con autismo son víctimas de acoso escolar (bullying). De acuerdo con la Organización Mundial de la Salud, se estima que cada año se diagnostican más niños con autismo que niños con SIDA, cáncer y diabetes juntos.

El avance en el conocimiento científico, el mayor reconocimiento por parte de las familias y de los profesionales que les atienden, la adopción de mejores prácticas para su diagnóstico y el incremento de la prevalencia mundial de la condición del espectro autista han aumentado durante los últimos 50 años, por lo que la Asamblea General de las Naciones Unidas declaró en 2007, el 2 de abril como el Día Mundial de Concienciación sobre el Autismo y realiza jornadas de atención a las necesidades urgentes de las personas con autismo en todo el mundo. Uno de los resultados de esta decisión consiste en que en años recientes se han incrementado la conciencia de la existencia y el reto que representa la atención de la condición del espectro autista y sus implicaciones en diversos países, donde se han establecido medidas para su difusión.

En nuestro país no existen datos actuales sobre la incidencia del autismo, pero se estima que cada año habrá seis mil nuevos casos. Aun cuando existen instituciones que atienden a personas con esa condición, estas son insuficientes o incosteables para buena parte de la población lo que no contribuye a proporcionar cobertura total a quienes lo demandan. Con el paso de los años la realidad que enfrentan las personas con la condición del espectro autista se complica, sobre todo, cuando la persona llega a la edad adulta. Las oportunidades y apoyos especializados para acceder al empleo o a la vida independiente son escasos o francamente difíciles de alcanzar.

El riesgo de sufrir discriminación y exclusión social se incrementa significativamente, con las consecuencias que esto tiene para la calidad de vida y el disfrute de sus derechos como ciudadano de la persona con espectro autista. Hasta el momento han sido los familiares quienes han puesto en marcha y han coordinado las intervenciones o los servicios especializados que la persona requiere, con alto costo personal, familiar, económico y social y lo que esto implica para su actividad laboral y la convivencia de las familias. Por tales motivos, se requiere de una amplia red de apoyo que coadyuve y fomente la participación e inclusión de dichas personas en la sociedad.

Sin embargo, no siempre tienen la oportunidad de participar activamente y en condiciones de igualdad en su entorno social debido a la discriminación que enfrentan, a pesar de que en nuestro marco normativo estatal existe legislación vigente que contempla la inclusión y no discriminación; a pesar de tener el derecho a disfrutar durante todas las etapas de su vida de atenciones, tomando en cuenta sus intereses, los de su familia, su desarrollo personal y su calidad de vida, en la práctica se ven imposibilitados de tenerlo debido a la falta de un marco normativo especializado para atender esta condición.

Es necesario mencionar que la diferencia de los niveles de estrés que enfrentan los padres, madres y hermanos de personas con espectro autista, son significativamente superiores a los que experimentan los familiares de personas con otro tipo de discapacidades, sobre todo, por el aislamiento social al que, en la mayoría de los casos, se les obliga a las personas que viven con dicho trastorno y porque también enfrentan constantes burlas, agresiones, discriminación y recurrentes acciones de violencia para ellas y sus familias, así como mayor grado de marginación y exclusión social. Las barreras de todo tipo que dificultan su participación en la sociedad en condiciones de igualdad generan que sus derechos se vean restringidos, cuando no quebrantados, en todos los ámbitos: educación, empleo, salud, participación política, protección social y acceso a la justicia, entre otros.

Los derechos de quienes viven con este trastorno son fomentados, protegidos y reforzados por la legislación nacional e internacional, muchos de ellos se encuentran plasmados en diversos instrumentos de Naciones Unidas, entre los que se encuentran: La Declaración Universal de Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y otros documentos internacionales que reconocen la igualdad, los derechos y las libertades de todas las personas, independientemente de su condición.

A pesar del avance en el reconocimiento de los derechos humanos, en el caso de las personas con discapacidad, no se contaba con un marco normativo específico para la garantía, protección y disfrute integral de sus derechos. Sin embargo, el 13 de diciembre de 2006 se adoptó en Nueva York, la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, así como su Protocolo Facultativo, instrumentos jurídicos internacionales que fueron aprobados por Naciones Unidas, y ratificados por la mayoría de los países en 2007, incluido México.

Dicha convención, que está vigente desde 2008 y ofrece un marco normativo esencial para la protección de los derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales de las personas con discapacidad basados en los principios de inclusión, igualdad y no discriminación, lo que reafirma el protagonismo de las personas con discapacidad como sujetos titulares de derechos, establece la responsabilidad de los poderes públicos en garantizar su ejercicio pleno, por lo que supera, en definitiva, el enfoque anterior basado en la filantropía.

Cabe señalar que en el mismo documento se retoma la Convención sobre los Derechos del Niño, que señala con claridad, en su artículo 23 la protección de los derechos de las niñas y niños que viven con alguna

discapacidad. Este instrumento jurídico ha sido desarrollado e interpretado posteriormente con mayor puntualidad en las *Observaciones Generales del Comité de los Derechos del Niño*, destaca por su importancia lo establecido en la Observación General 9ª, titulada: “Los derechos de los niños con discapacidad”, que define el marco de protección de sus derechos, entre los que se encuentran considerados los que tienen la condición del espectro autista.

Pese a los avances jurídicos señalados, es notorio que nuestra sociedad no está lo suficientemente involucrada ni preparada para saber afrontar de manera adecuada los problemas que aún persisten con las niñas, niños, adolescentes y adultos con discapacidad, lo cual abre otro terreno en el que también debemos lograr la igualdad.

En la actualidad, con los diagnósticos tempranos y las terapias adecuadas, muchas de las sintomatologías de la condición del espectro autista se logran mejorar, aunque algunos síntomas duran toda la vida. Sin embargo, debemos reconocer que estas personas son capaces, como cualquier otra, de vivir totalmente integradas con sus familias o como miembros de nuestra sociedad, por lo que requerimos avanzar para alcanzar la garantía, el goce de derechos y la plena ciudadanía para las personas que viven con el autismo, así como favorecer y apreciar sus cualidades, mediante la aceptación de su diversidad e impulsando su bienestar y su contribución positiva al mundo que compartimos.

Este reconocimiento es importante, sobre todo, para quienes son más vulnerables, para los que resulta un hecho de difícil alcance el ejercicio de sus derechos, que se produce por la falta de respeto al principio de no discriminación que rige nuestros ordenamientos jurídicos, por la falta de conocimiento de esos derechos, por lagunas jurídicas o por la falta de recursos humanos o materiales que dificultan su acceso a ellos o a su ejercicio pleno.

Debido a lo anterior y al reconocimiento de la necesidad de contar con un instrumento jurídico capaz de regular los derechos de las personas con espectro autista, el 30 de abril de 2015, se publicó en el *Diario Oficial de la Federación* (DOF), la **Ley General para la Atención y Protección a Personas con la Condición del Espectro Autista**, la cual tiene como objeto impulsar la plena integración e inclusión a la sociedad de las personas con esta condición, mediante la protección de sus derechos y necesidades fundamentales, con la concurrencia de la Federación, las entidades federativas, los municipios y de la sociedad en general. De ahí la importancia de que el estado de Guanajuato cuente con una legislación en el ámbito de sus competencias, como se ha realizado ya en 17 estados de la república: **Baja California, Coahuila, Colima, Chiapas, Chihuahua, Durango, Jalisco, Nuevo León, Oaxaca, Quintana Roo, San Luis Potosí, Sinaloa, Sonora, Tabasco, Tamaulipas, Tlaxcala y Veracruz.**

El Grupo Parlamentario de Morena, considera que esta homologación en nuestro estado permitirá darle una mejor atención a las niñas, niños, adolescentes y adultos con dicha condición, para su desarrollo en la vida diaria, garantizarles una vida con las herramientas necesarias para su bienestar social y para su desarrollo personal.

La presente iniciativa considera que la entidad cuenta con la infraestructura suficiente para impulsar esta iniciativa y para hacer realidad los anhelos, sueños y alternativas para el desarrollo de las personas que viven con la condición del espectro autista, para lo cual es indispensable que las autoridades se involucren de manera directa y puntal, de tal forma que permee en la ciudadanía, la cual deberá ofrecer opciones y mecanismos para el bienestar social de dichas personas, así como generarles oportunidades en lo laboral y profesional y proporcionarles mejores condiciones de vida.

De acuerdo con el artículo 209 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guanajuato, manifestamos que la iniciativa que aquí presentamos contiene los siguientes impactos:

- I. **Impacto jurídico:** Se crea la Ley de Atención y Protección a Personas con la Condición del Espectro Autista en el Estado de Guanajuato, un ordenamiento jurídico para regular los derechos de las personas que tengan esta condición, así como las responsabilidades de los sujetos obligados que se señalan en la presente iniciativa.
- II. **Impacto administrativo:** Las autoridades involucradas en esta legislación tendrán que adecuar sus lineamientos y mecanismos administrativos para cumplir con lo dispuesto en la presente iniciativa.
- III. **Impacto presupuestario:** El impacto presupuestario es menor, consiste en hacer las adecuaciones pertinentes para su eficiencia operativa y para la aplicación correcta de las políticas públicas correspondientes.
- IV. **Impacto social:** Las personas con la condición del espectro autista que habitan en el estado, contarán con un marco normativo puntal para su atención y protección y con el apoyo necesario para alcanzar el desarrollo en sociedad y así garantizar el acceso a las oportunidades que nos mandatan nuestras propias constituciones, federal y local; también brindará apoyo a sus familias para el bienestar en su entorno social y profesional, mediante las instituciones del poder público para la atención de la salud, el apoyo socioeconómico y las facilidades para acceder al sistema educativo en sus diversos niveles.

DECRETO

ARTÍCULO ÚNICO: se crea la Ley de Atención y Protección a Personas con la Condición del Espectro Autista en el Estado de Guanajuato, para quedar como sigue:

LEY DE ATENCIÓN Y PROTECCIÓN A PERSONAS CON LA CONDICIÓN DEL ESPECTRO AUTISTA EN EL ESTADO DE GUANAJUATO

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- La presente ley es de orden público, interés social y de observancia general en el estado de Guanajuato, la cual tiene por objeto promover la detección y desarrollar estrategias de intervención interinstitucional, con el fin de proteger sus derechos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y tratados internacionales, mediante la prestación de servicios de calidad a las personas que viven con alguna de las Condiciones del Espectro Autista (CEA), sin perjuicio de los derechos tutelados por otras leyes u ordenamientos.

Los servicios necesarios para la realización de las propuestas establecidas como políticas públicas serán otorgados por medio de las secretarías de Salud y Educación, la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños, Adolescentes del DIF estatal y municipales, las asociaciones de padres de familia y asociaciones civiles, con el objeto de generar estrategias de intervención y apoyo que permitan el acceso a un tratamiento profesional de las personas con la CEA y sus familiares.,

Artículo 2.- Para los efectos de esta ley, se entenderá por:

- I. LEY: Ley de Atención y Protección a Personas con la Condición del Espectro Autista en el Estado de Guanajuato;
- II. DIF Estatal: Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia en el Estado de Guanajuato;
- III. DIF Municipales: Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia Municipal;
- IV. INSTITUTO: Instituto Guanajuatense para las Personas con Discapacidad.
- V. CEA: Condición del Espectro Autista, que es un grupo de discapacidades del desarrollo, que tienen síntomas de leves a graves y suelen ser crónicas, afectando áreas como la comunicación, la interacción social y la conducta de quien lo padece;
- VI. EVALUACIÓN Y DIAGNÓSTICO: la detección temprana del CEA, en el ámbito educativo y clínico;
- VII. PSICÓLOGOS: Profesionales especializados en los procesos mentales en sus tres dimensiones: cognitiva (pensamiento), afectiva (emociones) y comportamental (conducta);
- VIII. EDUCADOR: Personal especializado del área educativa encargado de potenciar aquellas capacidades y aprendizajes que permitan adquirir a la persona con la CEA, habilidades para alcanzar su autonomía en el nivel máximo de sus posibilidades, para contar con una red de apoyo incluso en el mundo laboral;
- IX. CONCIENTIZACION: Sensibilizar a la población del Estado, sobre los diferentes aspectos relacionados con la CEA, desde las diferentes áreas de intervención y atención (educación, salud, protección de derechos y necesidades de apoyo);
- X. PERSONAS CON LA CEA: Todas aquellas personas que viven con la CEA, que presentan una condición caracterizada en diferentes grados por dificultades en la interacción social, en la comunicación verbal y no verbal, y en comportamientos repetitivos;
- XI. ASISTENCIA SOCIAL: Conjunto de acciones tendentes a modificar y mejorar las circunstancias de carácter social que impiden el desarrollo integral del individuo, así como la protección física, mental

- y social de personas en estado de necesidad, indefensión, desventaja física o mental, hasta lograr su incorporación a una vida plena y productiva;
- XII. SISTEMAS DE INFORMACIÓN: Se refiere al conjunto de sistemas de registro estadístico y epidemiológico que se utilizan como fuente básica de información para el análisis fenomenológico y la toma de decisiones respecto a las políticas públicas para la detención de personas con la CEA;
- XIII. DISCRIMINACIÓN: Cualquier distinción, exclusión o restricción que tenga el propósito o el efecto de obstaculizar el reconocimiento, goce o ejercicio, en igualdad de condiciones, de todos los derechos humanos, garantías y libertades fundamentales;
- XIV. INCLUSIÓN: Cuando la sociedad actúa sin discriminación ni prejuicios e incluye a toda persona, considerando que la diversidad es una condición humana;
- XV. INTEGRACIÓN: Cuando un individuo con características diferentes se integra a la vida social al contar con las facilidades necesarias y acordes con su condición;
- XVI. CONCURRENCIA: Participación conjunta de dos o más secretarías del Gobierno del Estado y de los municipios que, de acuerdo con los ámbitos de su competencia, atienden la gestión y, en su caso, la resolución de un fenómeno social;
- XVII. DERECHOS HUMANOS: Los incluidos en los tratados internacionales ratificados por el Estado Mexicano, y en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que se caracterizan por garantizar a las personas dignidad, valor, igualdad de derechos y oportunidades, a fin de promover el proceso social y elevar el nivel de vida dentro de un concepto más amplio de la libertad con estricto apego a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad; y
- XVIII. COMITÉ TÉCNICO. Comité Estatal Interinstitucional encargado de otorgar opinión técnica, realizar evaluación de políticas públicas y dar seguimiento a los compromisos derivados del mismo comité, con relación a temas de la CEA.

Artículo 3.- Las dependencias involucradas en aplicación y desarrollo de esta ley son:

- I. La Secretaría de Gobierno;
- II. La Secretaría de Educación del Estado de Guanajuato;
- III. La Secretaría de Salud del Estado de Guanajuato;
- IV. La Secretaría de Desarrollo Social y Humano (SEDESHU);
- V. La Secretaría de Desarrollo Económico Sustentable (SDES);
- VI. La Comisión del Deporte del Estado de Guanajuato (CODE)
- VII. El Instituto Guanajuatense para las Personas con Discapacidad (INGUDIS);
- VIII. El DIF Estatal;
- IX. Los DIF Municipales; y
- X. Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.

Artículo 4.- Son políticas públicas del Gobierno del Estado, en materia de atención de personas con la CEA las siguientes:

- I. Promover la inclusión de temas de autismo y sus diversas manifestaciones en las agendas permanentes de las instancias educativas, de salud y sociales, para promover y facilitar la atención especializada, así como la inclusión a favor de las personas con la CEA;
- II. Impulsar la integración e inclusión a la sociedad, de las personas con la condición del espectro autista, mediante la atención de sus necesidades fundamentales;
- III. Proporcionar información y capacitación para la inclusión laboral de las personas con la CEA, así como la obtención de un salario justo, sin discriminación ni prejuicios;
- IV. Proporcionar atención médica, diagnóstico y prestación de servicios de salud a las personas con la CEA, con el propósito de disminuir la carga de enfermedad y morbilidades para así potenciar sus posibilidades de desarrollo; y
- V. Proveer infraestructura mediante la gestoría social con organismos empresariales, no gubernamentales, fundaciones, asociaciones civiles nacionales e internacionales, para facilitar la disponibilidad de espacios seguros para la recreación, la práctica del deporte y terapias dirigidas a las personas con algún grado de la CEA, así como el mantenimiento de estas.

Artículo 5.- La Secretaría de Educación, será la instancia encargada de velar por el desarrollo educativo, propiciar la vinculación institucional con las dependencias y realizar las referencias necesarias en los casos de niñas y niños con sospecha de la CEA para la integración diagnóstica establecimiento de planes de manejo y apoyo necesario.

Asimismo, deberá integrar el programa de capacitación a docentes en temas relacionados con la CEA, sus afectaciones, mecanismos de detección, atención y mecanismos de derivación a otras instancias, además de temas inclusión, no discriminación y respeto a los derechos humanos y a la diversidad.

De acuerdo con su capacidad presupuestaria Incorporará de manera progresiva a los planteles educativos a profesionistas de apoyo relacionados con la atención de las necesidades en la diversidad, que incluyan a psicólogos terapeutas del lenguaje y especialista de atención especial que cubran las necesidades de las personas con la CEA, permitiendo la incorporación de estas a la educación regular.

Artículo 6.- La Secretaría de Salud, deberá implementar de manera progresiva las políticas y acciones siguientes:

- I. Formar equipos interdisciplinarios compuestos por tres o más profesionales de la salud de diferentes disciplinas, entre los que se incluyan, un psiquiatra o un psicólogo clínico, y un médico, junto a los proveedores de servicios terapéuticos, entendiéndose: terapeutas ocupacionales, terapeuta físico, patólogo de habla-lenguaje y coordinadores de servicios, entre otros, con la finalidad de proporcionar atención integral para las personas con la CEA;
- II. Desarrollar protocolos de evaluación y seguimiento para las personas con la CEA, que se encuentren atemperados a las necesidades presentadas en cada una de las etapas del desarrollo;
- III. Fomentar y mejorar el registro de casos de la CEA en los sistemas de información oficiales, para su

- control estadístico y proveer de información para toma de decisiones;
- IV. Velar, para que los Profesionales de la Salud y las Organizaciones de Servicios de Salud, brinden servicios a la población con la CEA y cumplan con la presente ley;
 - V. Establecer un centro de información sobre las personas con la CEA, para que los padres y profesionales puedan tener acceso a información pertinente, incluyendo la publicación del Registro de Profesionales de la Salud y Organizaciones de Servicios de Salud certificados por la secretaría;
 - VI. Establecer acuerdos cooperativos con el resto de las instituciones de salud y educación para sumar esfuerzos en el desarrollo del componente educativo;
 - VII. Establecer mecanismos de capacitación y comunicación con padres, familia y personas cercanas a quienes viven con la CEA, mediante charlas, talleres o entrenamiento y formas de atención adecuadas; y
 - VIII. En caso de no contar con el conjunto de especialistas requeridos para la atención de las necesidades específicas de personas con la CEA, se establecerán los mecanismos de derivación oportuna ante instancias que cuenten con los elementos para otorgar el servicio requerido.

CAPÍTULO II

POLITICAS PÚBLICAS EN MATERIA DE LA CEA

Artículo 7.- Los principios fundamentales que deberán contener las políticas públicas en materia de la CEA, son:

- I. Eficacia: Adopción de medidas planificadas que produzcan resultados sobre la base de objetivos claros, medibles, evaluables y de experiencia acumulada;
- II. Autonomía: Coadyuvar a que las personas con la condición del espectro autista se puedan valer por sí mismas;
- III. Dignidad: Valor que reconoce una calidad única y excepcional a todo ser humano por el simple hecho de serlo;
- IV. Igualdad: Aplicación de derechos iguales para todas las personas, incluidas aquellas que se encuentran con la condición del espectro autista;
- V. Inclusión: Cuando la sociedad actúa sin discriminación ni prejuicios e incluye a las personas con la condición del espectro autista, considera que la diversidad es una condición humana;
- VI. Inviolabilidad de los derechos: Prohibición de pleno derecho para que persona alguna u órgano de gobierno atente, lesione u obstruya las políticas públicas, los derechos humanos, las leyes y programas en favor de las personas con CEA;
- VII. Justicia: Virtud de dar a cada uno lo que le pertenece o corresponde, dar a las personas con la CEA la atención que responda a sus necesidades y a sus legítimos derechos humanos y civiles;
- VIII. Libertad: Capacidad de las personas con la CEA para elegir los medios para su desarrollo personal o, en su caso, mediante sus familiares en orden ascendente o tutores;

- IX. Respeto: Consideración al comportamiento y forma de actuar distinto de las personas con la condición del espectro autista;
- X. Transparencia: El acceso objetivo, oportuno, sistemático y veraz de la información sobre la magnitud, políticas, programas y resultados de las acciones puestas en marcha por las autoridades participantes en la gestión y resolución del fenómeno autista; y
- XI. Los demás que correspondan a la interpretación de los principios rectores en materia de derechos humanos contenidos en nuestra legislación nacional y local.

Artículo 8.- Para el cumplimiento de lo dispuesto en la presente Ley, las dependencias y entidades de la administración pública estatal formularán, respecto de los asuntos de su competencia, las propuestas de programas objetivos, metas, estrategias y acciones, así como sus previsiones presupuestarias.

Artículo 9.- El gobierno estatal se podrá coordinar con el gobierno federal, mediante la celebración de convenios de coordinación en el marco de la Planeación Nacional del Desarrollo, con el fin de alinear los programas estatales con la política pública en materia de atención y protección a personas con la condición del espectro autista, con arreglo a las competencias que corresponde a cada uno.

CAPÍTULO III

DEL COMITÉ ESTATAL INTERINSTITUCIONAL PARA LA ATENCIÓN Y SEGUIMIENTO DE LA CONDICIÓN DEL ESPECTRO AUTISTA

Artículo 10.- Se creará el Comité Estatal Interinstitucional para la atención y seguimiento de la condición del Espectro Autista, mediante acta constitutiva y la elaboración de minuta en cada reunión, compuesto por representantes de las Secretarías de Educación, Salud, Desarrollo Económico Sustentable, Desarrollo Social y Humano, la CODE, el Instituto Guanajuatense para las Personas con Discapacidad, DIF Estatal, DIF municipales y representantes de la sociedad civil, legalmente constituidas en el Estado, así como un representante de la Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato, con la finalidad de crear una comisión de Evaluación y Diagnostico multidisciplinarios y generar información de base para el registro de niñas, niños, adolescentes y adultos con la CEA en el Estado, integrado de la siguiente manera:

- I. Presidente: Gobernador del Estado;
- II. Vicepresidente: Secretario de Gobierno;
- III. Secretario Técnico: Secretario de Salud;
- IV. Vocal: Secretario de Educación;
- V. Vocal: Secretario de Desarrollo Social y Humano;
- VI. Vocal: Director del Instituto Guanajuatense para las Personas con Discapacidad;
- VII. Vocal: Secretario de Desarrollo Económico Sustentable;
- VIII. Vocal: Director de la Comisión del Deporte del Estado de Guanajuato;

- IX. Vocal: Un representante del DIF Estatal;
- X. Vocal: Un representante por cada DIF Municipal;
- XI. Vocales: tres representantes de la Sociedad Civil.
- XII. Vocal: Un representante de la Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.

Artículo 11.- El Comité Técnico, tendrá las siguientes funciones y actividades:

- I. Celebrar, al menos, tres reuniones al año de evaluación, planeación y seguimiento;
- II. Estudiar y emitir con voz y voto opinión sobre los proyectos de carácter académico, de inclusión e integración, técnico y administrativo que les presenten las instancias involucradas;
- III. Cuando la agenda de una sesión lo amerite, el Comité Técnico podrá tener invitados especiales en parte o en toda la reunión;
- IV. El Comité Técnico contará con un Secretario Técnico, que será la persona encargada del Seguimiento de acciones para la atención de personas con la CEA, que podrá ser responsable del programa de atención a la salud de la infancia y la adolescencia o, en su defecto, quien designe el titular de la Secretaria de Salud;
- V. El Secretario Técnico convocará a las sesiones haciendo llegar a todos los miembros la orden del día, por lo menos con tres días de anticipación para las sesiones ordinarias y con 24 horas de antelación para las sesiones extraordinarias;
- VI. Establecer las políticas públicas, así como los planes, estrategias y acciones encausados al tratamiento, inclusión y protección de las personas con la CEA, mismas que deben estar basadas en diagnósticos, evaluar su impacto e incorporar indicadores de resultados pertinentes;
- VII. Establecer la coordinación entre todos los niveles de gobierno para la realización de acciones tendientes al cumplimiento de la presente ley; y
- VIII. La demás que la ley le confiere.

Artículo 12.- El Comité establecerá mecanismos de vinculación interinstitucional, con dependencias de gobierno especificadas en el artículo 3 de la presente Ley, para brindar asistencia a las personas que carezcan de alguno o todos los beneficios esbozados en la presente ley, a fin de que puedan alcanzar un desarrollo funcional.

El Comité impulsará a través de sus integrantes la creación de un programa informativo en medios de comunicación masiva, que tenga por objeto difundir las características de esta condición, concientizar a la sociedad y a las personas que interactúan con las personas con la CEA.

Artículo 13.- Las Delegaciones del Instituto Mexicano del Seguro Social, del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, y del Instituto de Seguridad Social del Estado de Guanajuato, serán invitados permanentes del Comité.

Los integrantes del Comité podrán designar a sus respectivos suplentes.

El Comité, a través de su presidente, podrá convocar a las sesiones a otras dependencias del Ejecutivo y a entidades del sector público, con el objeto de que informen de los asuntos de su competencia, relacionados con la atención de las personas con la condición del espectro autista.

Artículo 14.- El Comité aprovechará las capacidades institucionales de las estructuras administrativas de sus integrantes para el desarrollo de sus funciones. La participación de los integrantes e invitados al Comité será de carácter honorífico.

CAPÍTULO IV

DE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS CON LA CEA

Artículo 15.- Los derechos establecidos por la presente ley serán reconocidos a todas las personas con algún grado de la CEA, sin distinción por su origen étnico, nacional, género, edad, condición social, salud, religión, opiniones, orientaciones, estado civil, o cualquiera otra que atente contra su dignidad.

Artículo 16.- Se reconocen como derechos fundamentales de las personas con la condición de la CEA o de sus familias, en los términos de las disposiciones aplicables siguientes:

- I. Gozar plenamente de los derechos humanos que garantizan la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales ratificados por México, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guanajuato y las demás leyes aplicables;
- II. Recibir el apoyo y la protección de sus derechos constitucionales y legales por parte del Estado;
- III. Tener un diagnóstico y una evaluación clínica temprana, precisa, accesible y sin prejuicios de acuerdo con los objetivos del Sistema Nacional de Salud;
- IV. Solicitar y recibir los certificados de evaluación y diagnóstico indicativos del estado en que se encuentren las personas con la CEA;
- V. Recibir consultas clínicas y terapias de habilitación especializadas, así como contar con terapias de rehabilitación;
- VI. Disponer de su ficha personal en lo que concierne al área médica, psicológica, psiquiátrica y educativa;
- VII. Contar con los cuidados apropiados para su salud mental y física, con acceso a tratamientos y medicamentos de calidad, que les sean administrados oportunamente, tomando todas las medidas y precauciones necesarias;
- VIII. Recibir una educación o capacitación basada en criterios de integración e inclusión, tomando en cuenta sus capacidades y potencialidades, mediante evaluaciones pedagógicas, a fin de fortalecer la posibilidad de una vida independiente;
- IX. Contar con el apoyo del marco estatal de la educación especial a que se refiere la Ley de

- Educación, con elementos que faciliten su proceso de integración a escuelas de educación regular;
- X. Crecer y desarrollarse en un medio ambiente sano y en armonía con la naturaleza;
 - XI. Ser sujetos de los programas públicos de vivienda, en términos de las disposiciones aplicables, con el fin de disponer de vivienda propia para un alojamiento accesible y adecuado;
 - XII. Participar en la vida productiva con dignidad e independencia;
 - XIII. Recibir formación y capacitación para obtener un empleo adecuado, sin discriminación ni prejuicios;
 - XIV. Percibir la remuneración justa por la prestación de su colaboración laboral productiva, que les alcance para alimentarse, vestirse y alojarse adecuadamente, así como también para solventar cualquier otra necesidad vital, en los términos de las disposiciones constitucionales y de las correspondientes leyes reglamentarias;
 - XV. Utilizar el servicio del transporte público y privado como medio de libre desplazamiento;
 - XVI. Disfrutar de la cultura, de las distracciones, del tiempo libre, de las actividades recreativas y deportivas que coadyuven a su desarrollo físico y mental;
 - XVII. Tomar decisiones por sí o mediante sus padres o tutores para el ejercicio de sus legítimos derechos;
 - XVIII. Gozar de una vida sexual digna y segura.
 - XIX. Contar con asesoría y asistencia jurídica cuando sus derechos humanos y civiles les sean violados, para resarcirlos; y
 - XX. Los demás que garanticen su integridad, su dignidad, su bienestar y su plena integración a la sociedad de acuerdo con las distintas disposiciones internacionales, constitucionales y legales.

CAPÍTULO V

DE LAS OBLIGACIONES

Artículo 17.- Son sujetos obligados a garantizar el ejercicio de los derechos descritos en el artículo anterior, los siguientes:

- I. El Ejecutivo del Estado a través de las secretarías mencionadas en el artículo 3 de la presente Ley, para atender y garantizar los derechos descritos en el artículo anterior en favor de las personas con la CEA, en el ejercicio de sus respectivas competencias;
- II. Las instituciones privadas con servicios especializados en la atención de la CEA, derivado de la subrogación contratada;
- III. Los padres o tutores para otorgar los alimentos y representar los intereses y los derechos de las personas con la CEA;
- IV. Los profesionales de la medicina, educación y otros que resulten necesarios para alcanzar la rehabilitación y habilitación debida de las personas con la condición del CEA; y
- V. Todos aquéllos que determine la presente ley o cualquier otro ordenamiento jurídico que resulte aplicable.

CAPÍTULO VI

DEL REGISTRO DE PERSONAS CON AUTISMO

Artículo 18.- Las Unidades Médicas del Estado tendrán la obligación de registrar en el sistema de información de salud cada caso de diagnósticos nuevos de personas con la CEA, que permita obtener datos precisos sobre la dimensión de este conjunto de condiciones y emprender estrategias y acciones para mitigar la vulnerabilidad de quienes viven con alguna condición asociada.

CAPÍTULO VII

PROHIBICIONES Y SANCIONES

Artículo 19.- Queda estrictamente prohibido para la atención y preservación de los derechos de las personas con la condición del espectro autista y sus familias:

- I. Rechazar su atención en clínicas y hospitales del sector público y privado;
- II. Negar la orientación necesaria para un diagnóstico y tratamiento adecuado, y desestimar el traslado de individuos a instituciones especializadas, en el supuesto de carecer de los conocimientos necesarios para su atención adecuada;
- III. Actuar con negligencia y realizar acciones que pongan en riesgo la salud de las personas, así como aplicar terapias riesgosas, indicar sobremedicación que altere el grado de la condición u ordenar internamientos injustificados en instituciones psiquiátricas;
- IV. Impedir o desautorizar la inscripción en los planteles educativos públicos y privados;
- V. Permitir que niñas, niños y jóvenes sean víctimas de burlas y agresiones que atenten contra su dignidad y estabilidad emocional por parte de sus maestros y compañeros;
- VI. Impedir el acceso a servicios públicos y privados de carácter cultural, deportivo, recreativo, así como de transportación;
- VII. Abusar de las personas con la CEA en el ámbito laboral;
- VIII. Negar la asesoría jurídica necesaria para el ejercicio de sus derechos; y
- IX. Todas aquellas acciones que atenten o pretendan desvirtuar lo dispuesto en la presente ley y los demás ordenamientos aplicables.

Artículo 20.- Las responsabilidades y faltas administrativas, así como los hechos delictivos que eventualmente se cometan por la indebida observancia a la presente ley, se sancionarán en los términos de las leyes administrativas y penales aplicables en el estado.

CAPÍTULO VIII

EVALUACIÓN Y DIAGNÓSTICO DEL AUTISMO

Artículo 21.-El diagnóstico de la CEA es competencia de un equipo multidisciplinario con capacitación clínica, de carácter psicológico, neurológico, pediátrico, psiquiátrico y médico, que determinarán las condiciones, clase, tipo, grado y características de la CEA. Por lo que el establecimiento del diagnóstico y plan de abordaje corresponde a las instituciones del sector salud, ya que se determinará la existencia de otra condición y/o patología que requiere manejo farmacológico específico y se realizará la sugerencia de manejo psicopedagógico a nivel educativo y familiar.

CAPÍTULO IX

EDUCACION Y AUTISMO

Artículo 22.- El gobierno del estado mediante la Secretaría de Educación, brindará educación especial, pública, gratuita y adecuada a las personas que presenten la CEA o algunas de sus manifestaciones.

La Secretaría de Educación impulsará la capacitación multidisciplinaria a las escuelas regulares que incluyen a alumnos con autismo, mediante el personal especializado.

Artículo 23.- Se proporcionará capacitación con especialistas médicos, psicólogos, psicopedagogos, profesores de educación física y todos aquellos profesionales que tengan participación en la educación de la persona con la CEA.

Artículo 24.- Dentro de sus prioridades, la Secretaría de Educación en coordinación con la Secretaría de Salud, realizará acciones de atención tendientes a promover la restauración de conductas desajustadas, adquisición de adecuados niveles de independencia e incorporación de nuevos modelos de interacción, mediante el desarrollo coordinado de metodologías y técnicas de ámbito terapéutico, pedagógico y recreativo, a las personas con algún tipo de la CEA.

Artículo 25.- Los familiares y personas cercanas de quienes viven con la CEA, deben ser informados, educados y capacitados adecuadamente acerca de la condición de que se trate, para que sean coparticipes eficientes en las actividades educativas y formativas.

CAPÍTULO X

ACTIVIDADES CULTURALES, RECREATIVAS Y DEPORTIVAS.

Artículo 26.- El gobierno del estado, mediante el Comité Técnico, desarrollará programas y acciones con el propósito de promover y apoyar a las personas con autismo para que puedan acceder y disfrutar de actividades culturales, recreativas, artísticas y de esparcimiento, así como también utilizar y desarrollar sus habilidades, aptitudes y potencial artístico, creativo e intelectual.

Artículo 27.- El gobierno del estado, mediante la CODE, la SEDESHU, y el DIF Estatal, en coordinación con los Ayuntamientos y DIF municipales, desarrollará programas y acciones para la inclusión e integración de las personas con la CEA a la práctica deportiva, mediante facilidades administrativas y ayudas técnicas, humanas, económicas y financieras adecuadas.

La Secretaria de Salud promoverá actividades alusivas la conmemoración del Día Mundial de la Concienciación sobre el Autismo.

CAPÍTULO XI

CAPACITACIÓN PARA EL DESARROLLO ECONÓMICO

Artículo 28.- El gobierno del estado, mediante la SDES, el INGUDIS y las demás instancias dedicadas a la promoción del adiestramiento y la capacitación, establecerá programas permanentes, cursos y talleres para la participación de personas con la CEA, con el fin de fomentar el empleo entre las personas diagnosticadas con autismo.

CAPÍTULO XII

PARTICIPACIÓN CIUDADANA

Artículo 29.- La presente Ley establece el derecho de la ciudadanía a recibir información relacionada al autismo, a participar y a denunciar actos y omisiones que puedan atentar contra la integridad y derechos de las personas con la CEA.

TRANSITORIOS

Artículo Primero. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato.

Artículo Segundo. El Comité Técnico, deberá instalarse en un periodo no mayor de 90 días naturales siguientes a la entrada en vigor de la presente ley.

Artículo Tercero. Las acciones administrativas y operativas a que haya lugar a raíz de la presente ley serán resueltas por el Comité Técnico, hasta el alcance de la normalidad institucional.

Artículo Cuarto. Se derogan las disposiciones que se opongan a la presente ley.

Con razón en lo anteriormente expuesto y fundado, solicito a Usted dar a esta Iniciativa el trámite señalado en la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guanajuato.

Guanajuato, Gto., a fecha de su presentación

DIP. MA GUADALUPE JOSEFINA SALAS BUSTAMANTE

Grupo parlamentario de MORENA.

DIP. MARIA MAGDALENA ROSALES CRUZ

Grupo parlamentario de MORENA.

Evidencia Criptográfica - Hoja de Firmantes

Asunto:	Iniciativa Autismo
Descripción:	Iniciativa Autismo
Información de Notificación:	<p>MA. GUADALUPE JOSEFINA SALAS BUSTAMANTE - Diputados de la LXIV Legislatura, H Congreso del Estado de Guanajuato</p> <p>MARIA MAGDALENA ROSALES CRUZ - Diputados de la LXIV Legislatura, H Congreso del Estado de Guanajuato</p>
Destinatarios:	<p>JOSE RICARDO NARVAEZ MARTINEZ - Secretaria General, Congreso del estado de Guanajuato</p> <p>JORGE OCTAVIO SOPEÑA QUIROZ - Dirección de Procesos Legislativos, Congreso del estado de Guanajuato</p>
Archivo Firmado:	File_853_20201013211927143.docx
Autoridad Certificadora:	AUTORIDAD CERTIFICADORA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE GUANAJUATO

FIRMANTE

Nombre:	MARIA MAGDALENA ROSALES CRUZ	Validez:	Vigente
----------------	------------------------------	-----------------	---------

FIRMA

No. Serie:	50.4c.45.47.30.31.00.00.00.03.eb	Revocación:	No Revocado
Fecha (UTC/CDMX):	14/10/2020 02:21:15 a. m. - 13/10/2020 09:21:15 p. m.	Status:	Válida
Algoritmo:	RSA - SHA256		

Cadena de Firma:

4f-73-12-7e-ac-77-81-ce-07-2b-86-d8-a2-b8-c1-a5-85-ee-2e-64-08-b0-f9-e6-c3-58-dd-19-7a-27-de-5e-31-8a-2a-e9-6b-69-88-9c-c3-3b-a8-f9-29-ec-dc-50-2d-a1-ef-04-9a-02-32-d5-bc-ee-c1-ff-5e-e0-68-57-0a-60-c3-5a-b2-5f-ac-17-21-0f-d7-50-74-82-bd-fe-9a-9d-3b-f3-90-e8-2d-09-a8-01-1e-e1-76-4b-10-1b-c9-24-67-59-fe-c0-5e-bf-75-97-b6-c1-66-13-75-fc-9c-8e-b9-d0-c1-97-6d-26-c7-d8-a1-7d-88-7c-de-89-c1-fe-49-1e-71-dd-be-a1-75-37-e9-c1-61-3c-bf-22-c2-05-d9-f7-29-f1-7f-41-29-35-1d-c4-82-c8-7d-8f-36-a3-d7-b1-9e-c2-c5-2c-38-1f-29-15-d2-1a-4f-1a-f2-ad-0f-2e-2d-dd-11-ec-1a-77-2b-55-52-cf-a5-2a-5a-13-96-80-e4-f8-a0-f2-e9-8d-b2-fe-c7-e9-f1-e7-b6-d2-f7-3e-87-59-fb-8a-51-d6-7a-db-49-f6-56-3b-da-a4-c7-83-02-45-3d-86-0d-e1-34-6d-7d-55-eb-90-65-76-49-c1-05-4c-fc-dc-5b-3c-b3-15-e3-4c-97-86

OCSP

Fecha (UTC/CDMX):	14/10/2020 02:27:20 a. m. - 13/10/2020 09:27:20 p. m.
Nombre del Respondedor:	Servicio OCSP AC Poder Legislativo del Estado de Guanajuato
Emisor del Respondedor:	AUTORIDAD CERTIFICADORA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE GUANAJUATO
Número de Serie:	50.4c.45.47.30.31.30.31

TSP

Fecha (UTC/CDMX):	14/10/2020 02:27:23 a. m. - 13/10/2020 09:27:23 p. m.
Nombre del Emisor de Respuesta TSP:	Advantage Security PSC Estampado de Tiempo 1
Emisor del Certificado TSP:	Autoridad Certificadora Raiz Segunda de Secretaria de Economia
Identificador de la Respuesta TSP:	637382212435105183
Datos Estampillados:	+VM/nnDTJJkrMoNDt3g9Qo+Edu0=

CONSTANCIA NOM 151

Índice:	200569042
Fecha (UTC/CDMX):	14/10/2020 02:27:22 a. m. - 13/10/2020 09:27:22 p. m.

Nombre del Emisor: Advantage Security PSC NOM151
Número de Serie: 2c

Firma Electrónica Certificada

FIRMANTE

Nombre: MA. GUADALUPE JOSEFINA SALAS BUSTAMANTE Validez: Vigente

FIRMA

No. Serie: 50.4c.45.47.30.31.00.00.00.03.24 Revocación: No Revocado
Fecha (UTC/CDMX): 14/10/2020 02:50:02 p. m. - 14/10/2020 09:50:02 a. m. Status: Válida
Algoritmo: RSA - SHA256

Cadena de Firma: 02-1b-21-03-00-47-f9-ad-d4-d8-bc-75-00-ea-df-b8-50-5f-47-0c-38-a4-a5-e1-c9-4c-d1-e1-93-9b-7b-64-67-20-3d-fb-14-b5-a8-7b-bb-df-45-a4-eb-13-98-51-7c-e2-ee-6b-57-8a-13-94-f8-a3-7f-79-24-fd-93-85-bd-dd-39-c5-af-f6-8a-80-9a-78-16-97-f1-75-44-50-90-0d-fa-11-7f-66-18-8c-e2-e2-92-11-e6-bc-8a-06-db-e0-49-f5-2e-f2-a6-8c-f9-78-83-21-8c-64-4c-1f-86-81-bf-0d-3f-80-70-37-b8-86-91-85-e5-98-69-47-d1-8c-ec-a7-25-75-fe-dd-b8-cf-c5-7c-e5-75-c8-d6-95-19-a6-2d-7c-c9-60-90-a3-42-8a-a6-44-40-8a-8f-a2-dd-7f-81-67-c8-c3-6c-70-a2-8e-33-10-9b-e5-35-e9-40-f2-d8-29-0e-7f-80-f9-df-70-1a-f1-42-ce-24-86-61-a0-b3-91-98-8a-9a-9b-d9-77-66-84-d2-bd-53-61-b2-2f-66-df-93-29-7a-73-6c-d3-b2-63-ff-c7-41-50-09-a3-79-7c-25-80-a8-b0-cf-09-32-4e-fc-7d-64-40-98-29-3a-fb-82-9d-16-bc-38-97-7c-98-5c-63

OCSP

Fecha (UTC/CDMX): 14/10/2020 02:56:08 p. m. - 14/10/2020 09:56:08 a. m.
Nombre del Respondedor: Servicio OCSP AC Poder Legislativo del Estado de Guanajuato
Emisor del Respondedor: AUTORIDAD CERTIFICADORA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE GUANAJUATO
Número de Serie: 50.4c.45.47.30.31.30.31

TSP

Fecha (UTC/CDMX): 14/10/2020 02:56:10 p. m. - 14/10/2020 09:56:10 a. m.
Nombre del Emisor de Respuesta TSP: Advantage Security PSC Estampado de Tiempo 1
Emisor del Certificado TSP: Autoridad Certificadora Raiz Segunda de Secretaria de Economia
Identificador de la Respuesta TSP: 637382661708731639
Datos Estampillados: 1otnQ0qB7UTdblpT0hy/LKu8n3w=

CONSTANCIA NOM 151

Índice: 200590224
Fecha (UTC/CDMX): 14/10/2020 02:56:09 p. m. - 14/10/2020 09:56:09 a. m.
Nombre del Emisor: Advantage Security PSC NOM151
Número de Serie: 2c

Firma Electrónica Certificada

FIRMANTE

Nombre: JORGE OCTAVIO SOPEÑA QUIROZ Validez: Vigente

FIRMA

No. Serie:	50.4c.45.47.30.31.00.00.00.03.f4	Revocación:	No Revocado
Fecha (UTC/CDMX):	14/10/2020 05:43:15 p. m. - 14/10/2020 12:43:15 p. m.	Status:	Válida
Algoritmo:	RSA - SHA256		
Cadena de Firma:	0f-2c-27-ef-dc-30-b8-40-cf-4d-e5-77-de-fe-be-5a-b3-91-6e-57-5f-b3-67-95-1f-8b-91-18-7d-85-b0-66-9c-df-18-fc-f8-7c-f9-08-1a-2d-3a-63-d0-bd-f4-16-f2-d8-63-9f-c9-fe-74-ef-88-ce-a8-30-f7-8a-ca-3a-f5-25-6e-8f-e6-ee-e0-7a-c9-97-8d-a3-0b-0f-d9-7d-5f-3c-8c-50-32-19-18-58-7c-a1-e4-08-81-b0-33-55-9b-d6-43-29-da-50-64-94-b9-ee-b9-1f-d0-4e-b7-1b-1a-4c-5a-9d-ea-f0-2f-73-b6-51-82-dc-fb-a1-43-3a-99-01-99-30-ab-a3-ba-13-f6-fa-9d-a4-1a-ad-9d-9c-be-0f-b2-45-a7-1b-09-ca-6e-67-4a-f1-0d-66-2d-70-8a-ef-55-75-10-f5-40-98-54-69-6f-80-ea-52-fd-45-87-28-df-e1-35-91-69-6a-de-74-4f-45-29-59-fa-87-95-f5-25-5a-d4-d3-31-2c-70-95-51-ec-bf-38-e9-83-ac-71-2c-d9-49-54-81-9e-28-a6-fc-2e-f7-40-9f-96-c1-9a-95-d2-71-8d-cd-3f-eb-3a-b9-9a-75-5e-34-93-38-c3-4a-bd-2e-fd-48-ba-a3-14-89-a8-35-e2-d7-69		

OCSP

Fecha (UTC/CDMX):	14/10/2020 05:49:21 p. m. - 14/10/2020 12:49:21 p. m.
Nombre del Respondedor:	Servicio OCSP AC Poder Legislativo del Estado de Guanajuato
Emisor del Respondedor:	AUTORIDAD CERTIFICADORA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE GUANAJUATO
Número de Serie:	50.4c.45.47.30.31.30.31

TSP

Fecha (UTC/CDMX):	14/10/2020 05:49:24 p. m. - 14/10/2020 12:49:24 p. m.
Nombre del Emisor de Respuesta TSP:	Advantage Security PSC Estampado de Tiempo 1
Emisor del Certificado TSP:	Autoridad Certificadora Raiz Segunda de Secretaria de Economia
Identificador de la Respuesta TSP:	637382765646027318
Datos Estampillados:	bXdLGGkRS05RA0jdYKGwMQ3Vdxo=

CONSTANCIA NOM 151

Índice:	200633794
Fecha (UTC/CDMX):	14/10/2020 05:49:22 p. m. - 14/10/2020 12:49:22 p. m.
Nombre del Emisor:	Advantage Security PSC NOM151
Número de Serie:	2c

Firma Electrónica Certificada